



**EN LO PRINCIPAL:** DEDUCE RECURSO DE INAPLICABILIDAD, POR INCONSTITUCIONALIDAD; **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSÍ:** SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUE SEÑALA; **TERCER OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER; **CUARTO OTROSÍ:** SEÑALA FORMA DE NOTIFICACIÓN

**Excmo. Tribunal Constitucional**

**DIMAS NÚÑEZ MAYA**, Abogado, cédula nacional de identidad N° 12.836.235-5, en representación convencional, según se acreditará, de don **CARLOS ALBERTO ARTIGAS BASCUR**, empleado, cédula nacional de identidad N° 9.639.345-8, ambos domiciliados para estos efectos Amunátegui N° 86, Oficina 303, Santiago, a US. Excma., respetuosamente, digo:

Que, vengo en interponer recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad para que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 93, N° 6, inciso décimo primero y artículo 84, ambas disposiciones de la Constitución Política de la República, este Excmo. Tribunal Constitucional declare y disponga que el inciso segundo del artículo 4° bis de la Ley N° 17.322, que regula Normas para la Cobranza Judicial de Cotizaciones, Aportes y Multas de las Instituciones de Seguridad Social, no sea aplicado por devenir su aplicación las inconstitucionalidades que se expresarán, en el procedimiento de cobranza previsional ante el Juzgado del Trabajo de Iquique, en adelante El Tribunal, causa rol P 1738-2011, caratulado "ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTÍA CHILE S.A. CON ARTIGAS", y que actualmente se encuentra en etapa de debate ante la promoción de la incidencia de abandono del procedimiento (existe promoción de incidencia de fecha 28/09/2020 y resolución de traslado, de fecha 14/10/2020, sin que el ejecutante lo haya evacuado a la fecha, todo ello en el cuaderno de apremio de dicha causa).

Solicito a S.S. Excma, desde ya, que este recurso sea sometido a tramitación, se le declare admisible y, conociendo de él, en definitiva sea acogido y se declare que, en dicha gestión pendiente, el inciso segundo del artículo 4° bis de la Ley N° 17.322, que regula

Normas para la Cobranza Judicial de Cotizaciones, Aportes y Multas de las Instituciones de Seguridad Social es inaplicable, por resultar inconstitucional su aplicación al caso concreto, como se expone, todo en virtud de los antecedentes y fundamentos de derecho que se exponen a continuación:

**I.- ANTECEDENTES DE LA CAUSA**

1.- Con fecha 29 de Diciembre de 2011 se ingresa demanda ejecutiva de autos por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTÍA CHILE S.A.**, aduciendo el cobro de supuestas cotizaciones adeudadas por mi representado a los trabajadores que indica en su libelo, todo ello en virtud de lo dispuesto en el D.L. 3.500/1980, y la Ley N° 17.322. La demanda fue interpuesta ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique, en causa rol P 1738-2011, caratulado "**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTÍA CHILE S.A. CON ARTIGAS**".

2.- El 29 de Diciembre de 2011 el Tribunal tuvo por interpuesta demanda ejecutiva y ordena despachar mandamiento de ejecución y embargo en contra de mi representado, por la suma de \$78.200.-

3.- El 26 de Julio de 2012 se procedió a la notificación por cédula de mi representado, de conformidad a lo establecido en el artículo 437 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 473 del mismo cuerpo legal, de la demanda ejecutiva, dejando cédula de espera para notificar personalmente el requerimiento de pago, fijando fecha para el 27 de Julio de 2012, a las 14.00 horas, en el oficio del receptor judicial don Benjamín Osorio Carvajal.

4.- Con fecha 27 de Julio de 2012, se procede con la notificación ficta del requerimiento de pago, y traba de embargo frustrada por oposición de persona adulta del domicilio de mi defendido.

Mi representado no opuso excepciones.

5.- Con fecha 08 de Octubre de 2012, se solicita fuerza pública para la traba del embargo, concedida por resolución de la misma fecha.

6.- Se procedió a la traba de embargo, conforme acta de fecha 17 de Diciembre de 2012, quedando como depositaria provisional doña Flora Bascur Gallardo.

7.- Con fecha 14 de Febrero de 2013 se solicita designación de martillero y retiro de especies, presentación que es proveída por el Tribunal favorablemente con igual fecha.

8.- Con fecha 24 de Julio de 2013, la receptora judicial Berta Araya notifica personalmente al martillero designado, y procede al retiro de especies, diligencia que no pudo efectuarse por oposición de persona adulta del domicilio de mi defendido.

9.- Finalmente, con fecha **17 de Octubre de 2013**, la ejecutante **da cuenta al Tribunal del pago parcial** de mi defendido, de la suma total de \$11.721.-, pago parcial que es tenido presente por dicho órgano jurisdiccional en igual fecha. Hasta este punto existió una tramitación relativamente activa del procedimiento de cobro en el cuaderno de apremio.

Con fecha 26 de Mayo de 2014 el Tribunal, de oficio, ordena el archivo de los antecedentes.

10.- **Luego de 11 meses aproximadamente sin gestión alguna en autos**, con fecha 4 de Septiembre de 2014 la ejecutante solicita fuerza pública para el retiro de especies, solicitud que con fecha 5 de Septiembre de 2014 es **RECHAZADA** por el Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique, requiriendo previo a ello la notificación del artículo 52 del Código de Procedimiento Civil, es decir, **personalmente o por cédula**.

**Esta notificación jamás se practicó**. Por ende, dicha resolución jamás produjo efectos para las partes, y la solicitud presentada quedó sin tramitación única y exclusivamente por la falta de interés de la actora.

11.- **En plena pandemia y cuarentena en la ciudad de Iquique, a casi 6 años de la solicitud anterior, y a casi 7 años desde la última gestión útil (refiriéndome al pago parcial)**, con fecha **15 de Junio de 2020** la ejecutante solicita **liquidación** de la deuda y tasación de costas, solicitud que es resuelta con fecha 18 de Junio del presente, en términos de ordenar previamente, como era dable

esperar, la notificación por el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil de la solicitud y resolución en cuestión.

Con fecha 19 de Agosto de 2020, de oficio, el Tribunal nuevamente ordena el archivo de los antecedentes.

12.- No obstante, con fecha **22 de Septiembre de 2020**, mediante el receptor judicial Patricio Cáceres, se procede a la **notificación** por el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil de la resolución de 18 de Junio de 2020 y de la solicitud sobre la cual ésta recae.

13.- Así las cosas, con fecha **28 de Septiembre de 2020** esta parte oportunamente deduce incidente de **abandono del procedimiento**, pese a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4 bis de la Ley N° 17.322, que regula Normas para la Cobranza Judicial de Cotizaciones, Aportes y Multas de las Instituciones de Seguridad Social dispone que *"Acogida la acción, e incoada en el Tribunal, no podrá alegarse por ninguna de las partes el abandono del procedimiento"*.

14.- Así, la referida disposición aplicable al caso concreto resulta inconstitucional, según lo que se expondrá más adelante.

15.- Puntualizar que, tras esta presentación, el Tribunal dio traslado a la contraria con fecha **14 de Octubre de 2020**, destacando que la contraria no hizo uso del traslado y que, **a la fecha de presentación de este requerimiento, no existe movimiento alguno en dicha causa (salvo la extensión del certificado necesario para intentar este requerimiento, de 05/11/2020)**.

## II.- EL DERECHO

### A. ASUNTO SOMETIDO A LA DECISIÓN DE ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.- Por el presente requerimiento solicito a este Excmo. Tribunal Constitucional declarar que en el proceso tramitado ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique, en causa **P 1738-2011**, caratulado **"ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTÍA CHILE S.A. CON ARTIGAS"**, **es inaplicable el inciso segundo del artículo 4 bis de la Ley N° 17.322, al disponer que "Acogida la acción, e incoada**

en el Tribunal, no podrá alegarse por ninguna de las partes el abandono del procedimiento", por ser inconstitucional su aplicación al caso concreto.

2.- Consecuencia de aquella declaración será que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° del Código de Procedimiento Civil, sean aplicables supletoriamente sus normas, inclusive las que regulan el abandono del procedimiento, teniendo en consideración además que el artículo 2 de la referida Ley N° 17.322 hace expresamente aplicable supletoriamente las normas del juicio ejecutivo civil reglado en el referido Código.

3.- La inconstitucionalidad referida y contenida en la aplicación del inciso segundo del artículo 4 bis de la Ley N° 17.322 al caso concreto, como a continuación se demostrará, infringe lo dispuesto en el artículo 19, N° 3, inciso sexto, de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, y 5, inciso 2, de la Constitución, y a su vez los artículos 19, N° 2, relacionado con el artículo 19 N° 3, inciso 1, y 19 N° 26 de la misma Carta Fundamental.

4.- Específicamente se producirá dicha transgresión al ser aplicados al caso concreto el inciso del precepto legal que se solicita sea declarado inaplicable, toda vez que, de no prosperar el presente recurso de inaplicabilidad, el Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique resolverá rechazar el incidente de abandono del procedimiento promovido por esta parte, declarándolo improcedente, en circunstancias que la actora, teniendo la carga procesal, no hizo absolutamente ninguna gestión útil por más de 7 años (contados desde el pago parcial) en el proceso, por lo que de no poder aplicarse la institución del abandono del procedimiento, se ven derechamente afectadas las garantías de un procedimiento racional y justo, incumplándose el mandato

constitucional impartido al legislador en el artículo 19 N° 3, inciso 6 y, en aquel sentido, no se aseguraría ninguna certeza jurídica en el proceso incoado, principio que debiera encontrarse informado en el desenvolvimiento de cualquier proceso que se ajuste a la Carta Fundamental, según se explicará. El mismo derecho de defensa se ve afectado, así como también el principio de igualdad ante la ley.

#### **B. EXISTENCIA DE UNA GESTIÓN PENDIENTE**

1.- La existencia de un caso concreto previo, conforme al inciso décimo del artículo 93 de la Constitución Política de la República, constituye un presupuesto de admisibilidad de todo requerimiento de inaplicabilidad. Cuando se hace referencia a la existencia de un caso concreto previo, debe entenderse que la inconstitucionalidad se promueve en relación a un proceso judicial que aún no se encuentra resuelto mediante la emisión del acto judicial definitivo e incontestable.

2.- En el caso que motiva el presente requerimiento, este requisito se verifica toda vez que el proceso judicial tramitado ante proceso seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique, en causa rol P 1738-2011, se encuentra en plena etapa de ejecución del procedimiento de apremio, y en lo que toca al incidente de abandono promovido, en etapa de discusión o debate, sin que a la fecha de interposición del presente recurso haya habido un pronunciamiento definitivo de esta incidencia.

#### **C. INDIVIDUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA NORMA OBJETO DE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD**

1.- La norma cuya inaplicabilidad se requiere, por resultar su aplicación al caso concreto contraria a la Constitución Política de la República, corresponde al inciso segundo del artículo 4 bis de la Ley N° 17.322, al disponer que: "Acogida la acción, e incoada en el Tribunal, no podrá alegarse por ninguna de las partes el abandono del procedimiento".

2.- Para comprender cabalmente el sentido y alcance del referido inciso que resulta inconstitucional en este caso particular, es preciso examinar el fundamento de la institución del abandono del procedimiento y el fundamento de la norma impugnada.

3.- En efecto, el abandono del procedimiento es la institución procesal reglada en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil que dispone que *"el procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos"*.

4.- El plazo es mayor, tratándose de procedimientos de apremio en juicios ejecutivos, en que se ha dictado ya fallo o, no habiéndose dictado, la ejecutada no ha opuesto excepciones, que es lo que acontece en autos, señalando al efecto el artículo 153 del Código de Procedimiento Civil, en su inciso 2, lo siguiente: *"En los procedimientos ejecutivos el ejecutado podrá, además, solicitar el abandono del procedimiento, después de ejecutoriada la sentencia definitiva o en el caso del artículo 472. En estos casos, el plazo para declarar el abandono del procedimiento será de tres años contados desde la fecha de la última gestión útil, hecha en el procedimiento de apremio, destinado a obtener el cumplimiento forzado de la obligación, luego de ejecutoriada la sentencia definitiva o vencido el plazo para oponer excepciones, en su caso. En el evento que la última diligencia útil sea de fecha anterior, el plazo se contará desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia o venció el plazo para oponer excepciones. En estos casos, si se declara el abandono del procedimiento sin que medie oposición del ejecutante, éste no será condenado en costas"*.

5.- Se trata no solo de una institución procesal reglada en el Código de Procedimiento Civil chileno, sino que dice relación con

una institución jurídica procesal ampliamente reconocida a nivel de Derecho Comparado.

6.- Así, la doctrina ha señalado que la consagración del abandono del procedimiento obedece a "*razones de conveniencia*" pues trae "*la estabilidad para las relaciones jurídicas*"; y por cuanto "*es presumible que pasado un tiempo prudencial, si el acreedor no exige el cobro, es porque ha sido pagado, o la obligación en todo caso se ha extinguido por alguno de los medios que la ley establece. Y si así no ha sido, pues el acreedor ha sido muy negligente en la protección de sus derechos y no puede el legislador preocuparse más que él mismo*". En consecuencia, "*el demandante negligente no puede pretender la mantención indefinida de un juicio provocando al demandado la incertidumbre de tener por siempre tal calidad*"<sup>1</sup>.

7.- Que dentro de los fundamentos del abandono del procedimiento, la doctrina no sólo lo ha señalado como una sanción al demandante negligente, sino que por sobre todo se ha destacado un derecho del demandado a la certeza jurídica e incluso se ha reconocido como una institución consagrada en interés de la administración de justicia, en razón de que es conveniente dar por definitivamente concluidos los procesos en los cuales las partes han permanecido inactivas durante un determinado tiempo<sup>2</sup>.

8.- Así, se ha dicho en doctrina comparada que "*El fin del instituto es justamente evitar la prolongación indebida de los procesos judiciales, con el objetivo de otorgar certidumbre a las relaciones jurídicas y no perturbar la correcta administración de justicia, a través de la fijación de plazos razonables para actuar en juicio*."

---

<sup>1</sup> CORREA SELAMÉ, Jorge Danilo. "*El abandono del procedimiento*". Ediciones Jurídicas de Santiago. Pp. 15-16, citando al profesor Abeliuk Manasevich, René, "*Las Obligaciones*", Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Septiembre de 1993.

<sup>2</sup> CORREA SELAMÉ, Jorge Danilo. "*El abandono del procedimiento*". Ediciones Jurídicas de Santiago. Pp. 20.



*La doctrina mayoritaria se inclina por entenderla como un instituto procesal que reglamenta las leyes de propiedad y de defensa en juicio, que sin coartar tales derechos les impone plazos razonables para su ejercicio. Intentando evitar que los procesos se eternicen, como finalidad mediata, y procurando agilizar el trámite de la instrucción de los procesos, para lograr una justicia rápida y eficiente como finalidad inmediata”<sup>3</sup>.*

9.- Que por mucho tiempo, antes de la reforma de la ley 20.023 el 31 de mayo de 2005, se discutió en doctrina y jurisprudencia la procedencia o improcedencia de la aplicación del abandono del procedimiento en materia procesal laboral, específicamente en el juicio ejecutivo, declarándose en numerosas oportunidades por la Excelentísima Corte Suprema, revocando fallos de Tribunales de menor jerarquía, que el abandono del procedimiento sí procedía en materia laboral por aplicarse supletoriamente el Código de Procedimiento Civil.

10.- Dentro de las voces disidentes, se argumentaba que no resultaba aplicable el abandono del procedimiento por cuanto en los procedimientos laborales el juez es el llamado al impulso procesal del juicio, primando al respecto el principio inquisitivo o de impulso procesal de parte que informaba la generalidad del resto de los procedimientos. En consecuencia, se argumentaba que el abandono del procedimiento, sanción procesal en contra la inactividad del demandante, se encontraba en abierta contradicción con el mencionado principio de impulso procesal de oficio, teniendo siempre en consideración el carácter protector del Derecho del Trabajo en favor de los trabajadores.

---

<sup>3</sup> RODRÍGUEZ JUÁREZ, Manuel. *“Algunas cuestiones prácticas relacionadas con la perención de la instancia”*, en Rodríguez Juárez, Manuel E.- González Zamar, Leonardo: *“Perención de la instancia”*. Derecho Procesal, Mediterránea, Córdoba, 2005.

11.- Los fundamentos señalados en el número anterior motivaron a que el legislador, tanto en el Código del Trabajo como en la referida Ley N° 17.322, consagrarán los siguientes preceptos:

11.1.- Art. 429 del Código del Trabajo:

*"El Tribunal, una vez reclamada su intervención en forma legal, actuará de oficio. Decretará las pruebas que estime necesarias, aun cuando no las hayan ofrecido las partes y rechazará mediante resolución fundada aquellas que considere inconducentes. De esta resolución se podrá deducir recurso de reposición en la misma audiencia. Adoptará, asimismo, las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso o su prolongación indebida y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento".*

11.2.- Incisos primero y segundo (último objetado por este requerimiento), artículo 4 bis, Ley N° 17.322:

*"Una vez deducida la acción, el Tribunal procederá de oficio en todas las etapas del proceso, a fin de permitir la continuidad de las distintas actuaciones procesales, sin necesidad del impulso de las partes.*

*Acogida la acción, e incoada en el tribunal, no podrá alegarse por ninguna de las partes el abandono del procedimiento".*

12.- Que, de la lectura de los preceptos señalados, se puede inequívocamente concluir que la norma que declara improcedente el abandono del procedimiento tendría como fundamento la carga procesal del Tribunal en dar curso progresivo a los autos.

13.- Teniendo en cuenta el fundamento de la norma, ¿cuál sería el efecto si en el referido procedimiento el Tribunal ordenó el año 2014 notificar por el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil de la resolución que resuelve rechazar la solicitud de fuerza pública para retiro de especies, sin que la contraparte haya hecho absolutamente nada en años? ¿Cuál sería el efecto de la imposibilidad de alegar el abandono del procedimiento si en

este contexto, y tras 7 años de inactividad contados desde el pago parcial (ya que la gestión de 2014 jamás la notificó la actora, demostrando su más absoluto desinterés), la ejecutante no hizo absolutamente nada sino hasta que pidió la liquidación de la deuda a mediados de 2020? ¿Deben los tribunales laborales, en razón del fundamento referido en el numeral anterior, mantener eternamente vivos los procedimientos ejecutivos laborales, y por siempre a mi defendido como demandado *ad infinitum*? Por cierto que no, por algo este proceso se archivó en un par de ocasiones, pues los juzgados laborales cuentan con esta posibilidad, dándose cuenta del desinterés del actor en seguir adelante con un procedimiento fundado no en el impulso de las partes, sino en la oficialidad. Justamente esa oficialidad es la que ha determinado el archivo de estos antecedentes, dada la inactividad y manifiesto desinterés -o negligencia- de la ejecutante.

14.- Claramente, según se explicará, la absoluta inactividad de la actora **por más de un lustro**, quien tenía una carga procesal específica impuesta por el tribunal, de notificar conforme lo dispone el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil, que jamás hizo (la del año 2014), y una carga procesal genérica y básica, impuesta lisa y llanamente por dicho artículo, en el contexto de un proceso racional y justo, no puede perjudicar a esta parte impidiéndose por ley alegar un abandono del procedimiento, afectando sus garantías constitucionales, en razón de la manifiesta negligencia de la ejecutante en su pasividad, o incluso por el simple hecho de que en el procedimiento no hubiesen intervenido ninguno de los sujetos procesales por más de 7 años.

En efecto, respecto de la carga procesal genérica y básica aludida en el párrafo sub-lite, en que tras un cierto período de inactividad la actora debe promover una notificación personal o por cédula de la contraria, ello obedece a que esta última **no está llamada a estar eternamente atenta a notificaciones de menor eficacia en el curso de un proceso judicial racional y justo**, más allá de los gobiernos de los principios dispositivos o

inquisitivos, que determinan el impulso procesal en los procesos, pero siempre en un contexto de tiempo razonable, esto es, 6 meses. De lo contrario, no se explicarían las resoluciones de archivo dispuestas por el Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique.

**D. CARÁCTER DECISIVO DE LA NORMA CUYA APLICACIÓN AL JUICIO RELACIONADO SE IMPUGNA POR INCONSTITUCIONAL**

1.- La exigencia del enunciado constitucional contenido en el artículo 93, inciso décimo primero, de la Carta Fundamental, prescribe que para los efectos de cumplir con uno de los requisitos de admisibilidad del requerimiento sometido a vuestra consideración, el precepto legal en cuestión debe ostentar la calidad de **"poder resultar decisivo en la resolución del asunto"**.

2.- En la especie, la aplicación del precepto cuya constitucionalidad se cuestiona puede resultar -como lo demanda la Carta Fundamental- decisiva en la resolución del asunto controvertido, en los términos resueltos por este propio Excmo. Tribunal Constitucional<sup>4</sup> (lo destacado es propio):

*"...la norma constitucional... establece, como requisito de admisibilidad, que la norma impugnada pueda resultar decisiva en la resolución de un asunto. En consecuencia, para resolver la admisibilidad de la cuestión planteada, resulta inoficioso examinar si el precepto impugnado resulta o no decisivo en la resolución del fondo del asunto o si sólo constituye un requisito de procesabilidad del reclamo judicial de la sanción pendiente, pues esta última cuestión es también un asunto que los Tribunales del fondo deben resolver y en el que un precepto legal -el impugnado en la especie- puede resultar decisivo.*

*Que, como esta Magistratura ha tenido ya oportunidad de señalar y reiterar, "...la Carta Fundamental no ha establecido diferencias en relación con el tipo o naturaleza del precepto legal cuya*

---

<sup>4</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 1046, de fecha 22 de julio de 2008

*inaplicabilidad se solicita, sino que ha aludido genéricamente a las normas con rango o valor de ley”, exigiendo solamente que pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto (considerando décimo, sentencia de 30 de agosto de 2006, rol 472, reiterado en el considerando décimo de la sentencia de 5 de septiembre de 2006, rol 499, en el considerando 5° de la sentencia de 3 de enero de 2008, rol 792, y en el considerando décimo tercero de la sentencia de 1° de julio de 2008, rol 946)”.*

***La reforma constitucional de 2005 ha dejado atrás, para estos efectos, la relevancia del debate entre las normas decisoria y ordenatoria litis, que, como ha señalado este Tribunal (considerando 5° de la sentencia de 3 de enero de 2008, rol 792), resulta una errada extrapolación de figuras propias del recurso de casación en el fondo.***

*Al actual texto de la Carta Fundamental le basta, para efectos de admitir a tramitación una acción de inaplicabilidad, que el precepto impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto cualquiera, que naturalmente deba resolverse en esa gestión pendiente y que, para efectos del fondo, produzca en esa gestión en que puede aplicarse, un resultado contrario a la Constitución. La razón de ello es **que “tan decisivo en la resolución de un asunto -desde el punto de vista de la preeminencia de los derechos constitucionales- resulta el precepto cuya aplicación puede resolver el fondo del asunto, como el que permite, impide o dificulta ostensiblemente el conocimiento y decisión de la controversia (considerando 5° de la sentencia rol 792 ya citada)”.***

3.- Pues bien, según se anticipó, de no mediar un pronunciamiento que acoja la pretensión de declarar inaplicable el precepto legal cuestionado al caso concreto, se consolidará una situación que a todas luces resulta inconstitucional, toda vez que no se condice con la razonabilidad y justicia de un proceso. En esa línea, que la ley impida al juez acoger el incidente de abandono del procedimiento interpuesto, implicará necesariamente que se vea expuesto mi representado a pagar, ante una eventual sentencia desfavorable de

esta incidencia, capital adeudado por intereses moratorios añosos que supuestamente se han devengado durante la tramitación de un juicio, archivado un par de veces, y en el que la actora no hizo nada por activar dicho procedimiento ejecutivo en 7 años, contado desde la última gestión útil, esto es, el pago parcial de lo debido, con lo que se verán derechamente afectadas las garantías de un procedimiento racional y justo que asisten a mi representado.

4.- Si bien, no resulta reprochable que el legislador haya optado, motivado por razones de celeridad, economía procesal, el principio de impulso procesal de oficio y el principio protector del trabajador que se impida el abandono del procedimiento, no corresponde tampoco, de modo alguno, que una causa judicial pueda encontrarse en situación de estar paralizada indefinidamente, generando una incerteza legal tanto para las partes como incluso para el propio juez que conoce del proceso, relegándose la posibilidad de concretar tal principio esencial para un debido proceso a la correcta administración de justicia, cuestión que resulta francamente inaceptable y manifiestamente contraria a la Carta Fundamental.

5.- Atendido el incumplimiento del legislador del mandato constitucional, toda vez que siempre pudo haber reglamentado el abandono del procedimiento con un mayor plazo, o establecer su improcedencia en casos excepcionalmente calificados; y no simplemente negar la institución indefinidamente, no queda otra alternativa que renunciar en ese caso concreto a los principios que fundamentaban la norma en aras a una protección de las garantías procesales constitucionales que La Carta Fundamental asegura a esta parte.

6.- De declararse tal inaplicabilidad, el efecto será simplemente que la legislación haría aplicable supletoriamente la institución del abandono del procedimiento.

7.- En otras palabras, el presente requerimiento incide en una disposición que resulta decisiva en lo que respecta a los derechos constitucionales de esta parte, toda vez que genera un estado de incerteza e indeterminación jurídica, tanto para las partes como

para el propio juzgador, que no permite asegurar a mi representado el ejercicio de su derecho a no verse expuesto indefinidamente a procesos judiciales en aras de la búsqueda de una certidumbre en las relaciones jurídicas y la correcta administración de justicia, a través de la fijación de plazos razonables para actuar en juicio.

8.- Finalmente, la exigencia se cumple igualmente en tanto a la fecha de presentación de este requerimiento el incidente de abandono del procedimiento aún no ha sido resuelto, por lo que el precepto legal impugnado aparece que ha de tener aplicación o su aplicación resultará decisiva en la resolución del asunto.

**E. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CUYA CONTRAVENCIÓN SE VERIFICA POR APLICACIÓN DE LA NORMATIVA IMPUGNADA EN EL CASO CONCRETO**

E.1) DEBIDO PROCESO. Artículo 19, N° 3, de la Constitución Política de la República; y artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas en relación con el artículo 5, inciso 2, de la Carta Fundamental.

1.- A modo de ilustración, y previo ahondar en el contenido del debido proceso, dicha garantía se encuentra recogida en nuestro ordenamiento jurídico por las siguientes normas constitucionales y Tratados Internacionales que se encuentran vigentes y ratificados por Chile:

a) Artículo 19, N° 3, inciso quinto, de la Constitución Política de la República de Chile (lo destacado es propio):

*"La Constitución asegura a todas las personas:*

*3°. (...) Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. **Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos"**.*

b) Artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto San José de Costa Rica (lo destacado es propio):

"Artículo 8°. *Garantías Judiciales.*

1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".*

c) Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas (lo destacado es propio):

"Artículo 14. **Todas las personas son iguales ante los Tribunales y cortes de justicia.** *Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con **las debidas garantías por un Tribunal competente**, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil".*

2.- De acuerdo a las fuentes del debido proceso reproducidas en párrafos anteriores, se arriba a la conclusión de que dentro de la lógica jurídica destinada a resguardar la supremacía constitucional y de los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, el legislador, en todo momento es un actor convocado por el Poder Constituyente para ejercer su función en plenitud, esto es, tanto en cuestiones sustantivas como procesales, debiendo en ambos aspectos respetar siempre lo asegurado por la Carta Fundamental.

3.- La labor del Legislador, entonces, se encuentra supeditada a encontrarse conforme a la Constitución, y recibe en razón del bloque de fuentes antes expuesto, el imperativo de consagrar procedimientos racionales y justos y de salvaguardar, ante todo, la tutela de los derechos por vía del ejercicio eficaz de la jurisdicción.



4.- Lo anterior, corrobora el conjunto de disposiciones atinentes a los Tratados Internacionales a los cuales se ha hecho referencia, por cuanto los derechos humanos constituyen un límite a la soberanía, tal como reconoce el artículo 5, inciso segundo, de la Constitución Política de la República. En este sentido, señalan obligaciones de los Estados para con las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, lo que representa un fortalecimiento del resguardo de las garantías, en el caso en cuestión, relativa al debido proceso en la forma como se expresará.

5.- Particular importancia reviste en nuestro ordenamiento jurídico lo dispuesto al respecto en el artículo 19, N° 3, inciso sexto, de la Constitución, pues si bien -conforme a los tratados internacionales referidos- es un deber del Estado establecer las garantías de un debido proceso, dicha disposición se ha encargado de precisar que dentro del Estado de Chile, **corresponde al Legislador asegurar y establecer siempre las garantías de un procedimiento racional y justo.** De este modo, cualquier regulación de un procedimiento judicial que no asegure o no establezca legalmente las garantías propias de un debido proceso resulta contraria al texto constitucional, y de tratar de aplicarse dicha regulación insuficiente a un caso concreto, es deber de este Excmo. Tribunal declarar inaplicable tal normativa una vez ha sido requerida vuestra intervención.

6.- Aclarada la forma en que nuestro ordenamiento jurídico reconoce y mandata el aseguramiento y establecimiento de un debido proceso, resulta esencial hacer referencia a las garantías mínimas que debe reunir un proceso para ser considerado racional y justo. Sobre el particular, resulta clarificador lo resuelto en forma previa y acertada por este Excmo. Tribunal (lo destacado es propio):

*"...el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos*

*jurisdiccionales, el derecho a la acción, **el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria**, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por Tribunales inferiores<sup>5</sup>".*

De igual forma es dable destacar lo resuelto en otra oportunidad en que se indicó que (lo destacado es propio):

*"Esta Magistratura ha señalado que entre ellos debe considerarse el **oportuno conocimiento de la acción y debido emplazamiento**, bilateralidad de la audiencia, apreciación de prueba pertinentes y derecho a impugnar lo resuelto por un Tribunal imparcial e idóneo y establecido con anterioridad por el legislador"<sup>6</sup>.*

Que se concluye, en consecuencia, entre otras características, que un debido proceso o un proceso racional y justo, incluye el derecho a ser llevado **dentro del proceso en un plazo razonable y el derecho a la seguridad jurídica de las actuaciones que se enmarcan dentro del proceso.**

## **E.2. CONTENIDO ESENCIAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Artículo 19, N° 26, de la Constitución Política de la República.**

1.- El artículo 19, N° 26, de la Constitución Política de la República consagra la denominada garantía de seguridad del contenido esencial de los derechos fundamentales, en otras palabras, esta garantía asegura que aquellas limitaciones que se impongan a los derechos fundamentales sólo pueden ser establecidas por el

---

<sup>5</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 1432, de 2009, considerando 12. Así se ha señalado lo mismo, entre otras sentencias, en los roles N° 376, 389, 478, 481, 821, 934 y 986. De igual forma sentencia rol 1448, del 2010

<sup>6</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 481, de 2006, considerando 7.

legislador; y, en ningún caso, y bajo ningún respecto, pueden afectar la esencia del mismo.

2.- El profesor José Luis Cea Egaña ilustra sobre el particular, que el artículo 19 N° 26 de la Carta Fundamental, establece *“una regla de supremacía y hermenéutica constitucional novedosa, limitativa de la soberanía del legislador por el respeto que el constituyente le impone en cuanto a la esencia de los derechos y su libre ejercicio”*<sup>7</sup>.

**E.3. IGUALDAD ANTE LA LEY E IGUAL PROTECCIÓN DE LA LEY EN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS. Artículo 19, N° 2 y Artículo 19 N° 3, inciso primero, de la Constitución Política de la República.**

1.- De conformidad a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 19 N° 3 de la Constitución, se asegura a todas las personas *“la igual protección de la ley en el ejercicio de (sus) derechos”*, norma que equivale a la aplicación efectiva de la garantía consagrada en el numeral 2° del mismo artículo 19°, y que asegura, a su turno, *“la igualdad ante la ley”*.

2.- Conforme se ha expresado en doctrina, *“la igualdad en el contenido de la ley constituye un mandato al legislador y consiste en que las prescripciones del Derecho deben tratar de la misma manera a los iguales y de diversa manera a los desiguales. La igualdad en la aplicación de la ley, por su parte, se refiere a la noción clásica de igualdad direccionada hacia el juzgador. Consiste en que el órgano que ejerce jurisdicción debe tratar de la misma manera a lo igual y tratar de diversa manera a lo desigual”*<sup>8</sup>.

3.- Las garantías anteriores se conculcan verificándose en lo cotidiano situaciones de hecho similares o equivalentes respecto de

---

<sup>7</sup> CEA EGAÑA, José Luis. *“Tratado de la Constitución de 1980”*. Santiago. Editorial Jurídica de Chile, 1988, p. 259.

<sup>8</sup> DÍAZ GARCÍA, Iván. *“Igualdad en la aplicación de la ley. Concepto, iusfundamentalidad y consecuencias”* en *Ius et Praxis*, año 18, N° 2, 2012, p. 41.

las cuales la asignación de derechos o la protección de los mismos resulta disímil, sin una explicación o justificación razonable, que permita al amparo de un examen de constitucionalidad, fundar tal diferencia por el legislador.

#### F. CONFIGURACIÓN DE LA INCONSTITUCIONALIDAD EN EL CASO CONCRETO

F.1) DEBIDO PROCESO. Artículo 19, N° 3, de la Constitución Política de la República; y artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas en relación con el artículo 5, inciso 2, de la Carta Fundamental.

1.- Como ya se ha adelantado, en el presente caso se configura una vulneración del debido proceso y al derecho a ser juzgado en justo y racional procedimiento, en cuanto la norma cuestionada constitucionalmente, esto es, "Acogida la acción, e incoada en el Tribunal, no podrá alegarse por ninguna de las partes el abandono del procedimiento", no asegura, dentro del procedimiento, en relación al caso concreto, aspectos básicos del debido proceso, como lo es el oportuno conocimiento de la acción, la seguridad jurídica y el derecho a ser sometido a un proceso dentro de un plazo razonable según la naturaleza del asunto, contraviniendo el mandato constitucional, dirigido al legislador en orden a establecer siempre las garantías de un procedimiento racional y justo.

2.- Al efecto, no se condice con la garantía antes mencionada que no habiéndose realizado gestión útil en más de 7 años, correspondiendo la carga al ejecutante, en un primer momento, el año 2014, encargar la notificación por el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil la solicitud de auxilio de fuerza pública para retiro de especies, cuestión que jamás hizo, por lo que la resolución y la solicitud hecha, en el fondo, no constituyeron jamás gestión útil en rigor a ser considerada, y luego, el presente 2020, tras 6 años de absoluta inactividad, y luego de haber sido archivada la causa, pretenda la contraria una liquidación que, esta vez, sí

notifica conforme al artículo 52 del Código de Procedimiento Civil, como lo ha ordenado el Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique, se impida a esta parte, por mandato legal, alegar el abandono del procedimiento.

3.- Aún en el caso que se llegara a estimar que la orden impuesta por el Tribunal al ejecutante de notificar el año 2014 por el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil no obstaba al papel del juez como interviniente llamado a dar el debido impulso procesal, corrigiendo cualquier falencia en el procedimiento, la verdad es que dicha aseveración no influiría en lo más mínimo en la afectación de las garantías procesales constitucionales de esta parte, quien ha tenido **absoluta incerteza sobre el curso del procedimiento**, llegando incluso a la creencia de que estaba **completamente abandonado**, toda vez que no resulta lógico que habiéndose archivado tras el pago parcial hecho el año 2013, **no habiendo el juicio efectivamente avanzado en 7 años**, se entienda que puede seguir continuando la ejecución, generando que mi representado se pudiera ver expuesto a continuar indefinidamente sujeto a un proceso tan solo por la falta de impulso procesal de los demás intervinientes.

4.- De no interpretarse así Excmo. Tribunal, llevaría a concluir que en un procedimiento compulsivo laboral cualquier actuación que dependa de la ejecutante, podría fácilmente paralizar la causa judicial otros 7 años, 7 más y así sucesivamente, sin realizar diligencia alguna, para luego proceder a reanudarla sin que pueda aplicársele sanción por la evidente negligencia en el abandono del procedimiento, beneficiándose incluso de un posible incremento de deuda por los eventuales intereses moratorios a su favor, en caso de obtener sentencia favorable.

5.- En ese análisis, para el caso concreto, resulta atentatorio a las garantías de un debido proceso que, ante la evidente negligencia de la actora, se pretenda la reactivación del procedimiento

compulsivo, en circunstancias que, según se señaló, **estuvo paralizado en su prosecución útil por más de 7 años.**

6.- Claramente resulta irracional el efecto que se produciría de rechazarse el abandono del procedimiento que, transcurriendo el plazo antes referido sin actividad eficaz (y sin actividad alguna por casi 6 años), una deuda de **\$78.200** vigente al 29/12/2011, que se pagó parcialmente el 17/10/2013, enterando la suma total de **\$11.721**, con lo que, al menos nominalmente, como capital adeudado queda la suma de **\$66.479**, hoy conforme a la preliquidación diaria, esto es, al 21/12/2020 (fecha de presentación de este requerimiento), dicha preliquidación ascienda a **\$2.653.930**, **esto es, 39 veces más el valor del capital adeudado, y requerido en plena pandemia.**

En este contexto, y abogando al principio de la analogía, es pertinente citar lo señalado por este Excmo. Tribunal en causa **STC 5152-18-INA, acogido, considerando séptimo**, respecto de causa laboral ejecutiva en que se solicita la inaplicabilidad de los artículos 162 y 429 del Código del Trabajo, última norma que proscribe la institución del **abandono del procedimiento**, y que el requirente pretendió fuera aplicada en su favor en un juicio ejecutivo laboral ordinario, que en su considerando séptimo señala (lo destacado es propio): "Que, de acuerdo a lo anterior, no se advierte el **fundamento racional ni sentido de justicia** para que, **transcurridos casi 8 años** desde aquel pago, producido en agosto de 2010, y de inactividad de la parte demandante, **se reactive la causa** y se exija el pago de \$37.647.110, esto es, **cerca de veinte veces más que la suma demandada originalmente**".

Este mismo fallo, que acoge el requerimiento de inaplicabilidad, entre otras, del **artículo 429 del Código del Trabajo** para aquél caso concreto, que prohíbe la institución del abandono del procedimiento en los procesos laborales ordinarios, es perfectamente analogable al caso de marras, a excepción que la norma impugnada está situada en legislación especial, pero de competencia del mismo tribunal, prohibiendo la misma incidencia procesal en sede ejecutiva laboral. En este contexto, resulta de interés reproducir

lo razonado por este Excmo. Tribunal, en su **considerando vigésimo** (lo destacado es propio): "Que, en definitiva, el precepto legal en cuestión (el artículo 429 del Código del Trabajo) impide al demandado la posibilidad de oponer el instituto regular del derecho procesal en general del abandono del procedimiento en el supuesto abstracto que corresponde al tribunal dar los impulsos correspondientes a fin de evitar la paralización del proceso y su prolongación indebida, decisión legislativa excepcional que demuestra en la práctica, que permite una paralización que puede ser abusiva y con consecuencias injustas para la parte demandada. De este modo, resulta evidente que esta excepción introducida por el legislador en el artículo 429 respecto del instituto del abandono del procedimiento, **al no impedir las dilaciones abusivas por las partes y el juzgamiento en plazos razonables** a fin de **dar certeza y seguridad jurídicas**, vulnera el principio constitucional de **igualdad y no discriminación arbitraria y la esencia del derecho a una igual protección en el ejercicio de los derechos, consistente en establecer las garantías de un justo y racional procedimiento, permitiendo el abuso del derecho**, todos ellos consagrados en los numerales 2 y 3 del artículo 19, así como su numeral 26".

7.- A su turno, en otro fallo de S.S. Excma., **STC 8907-2020**, discurriendo respecto de lo que se debe entender por un **proceso racional y justo**, en que también se impugnaba la constitucionalidad del **artículo 429 del Código del Trabajo (prohíbe el abandono del procedimiento)**, señala en sus considerandos vigésimo primero a vigésimo tercero, **razonamientos que son plenamente aplicables a la especie**, y pues permiten nítidamente comprender cómo la aplicación del instituto del abandono del procedimiento, que en la especie está prohibida por el **inciso 2 del artículo 4 bis de la Ley N° 17.322** para este juicio ejecutivo laboral especial, resulta absolutamente inconstitucional para su aplicación a esta judicial pendiente (lo destacado es propio):

"**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, un proceso se estimará racional y justo si las reglas procesales que lo contienen **permiten la defensa**

amplia en el juicio, tanto del actor como del demandado, en que puedan presentar e impugnar pruebas, promover incidentes, interponer recursos contra las resoluciones que les causen agravios, entre otros actos procesales. El proceso para que se ajuste a la exigencia constitucional tiene que respetar las garantías constitucionales, y el derecho a defensa constituye un elemento esencial en todo juicio;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, la norma jurídica impugnada, al prohibir en los juicios ejecutivos laborales promover el incidente de abandono del procedimiento, entraba el derecho a defensa, y con ello tal procedimiento adolece de la característica de justicia que constitucionalmente debe contener. En este sentido, aunque el legislador pudo tener motivos plausibles para no permitir esgrimir a las partes el abandono de la acción, el tiempo ha demostrado que la regla procesal se ha convertido en un impedimento perjudicial que lesiona la existencia de un proceso de las características señaladas por la Constitución, y delimitado, en sus contornos y contenido, por una extensa jurisprudencia de esta Magistratura Constitucional acerca de la materia;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, respecto del derecho a defensa "atinge señalar que la esencia de tal derecho radica en evitar toda forma de "indefensión", entendiéndose por tal -según el Diccionario Español Jurídico- aquella "situación en que se coloca a quien se impide o se limita indebidamente la defensa de su derecho en un procedimiento administrativo o judicial, anulando o restringiendo, total o parcialmente, sus oportunidades de defensa" (STC Rol N° 8696, c.7)".

8.- En consecuencia, lo que se solicita al Excelentísimo Tribunal es que declare que no resulta aplicable la disposición legal referida que priva alegar el abandono del procedimiento, toda vez que según lo acontecido en el caso concreto de marras resulta vulneratorio a una garantía constitucional de un debido proceso, toda vez que la disposición legal aplicable no resulta coherente con la racionalidad y justicia asegurada por el legislador.



**F.2) CONTENIDO ESENCIAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Artículo 19, N° 26, de la Constitución Política de la República.**

1.- La regulación legal que impide alegar la institución procesal, la cual se encuentra fundamentada inherentemente en principio de seguridad jurídica, correcta administración de justicia y derechos procesales del demandado, contraviene también la esencia de la garantía fundamental del debido proceso racional y justo.

2.- Como ya se ha señalado, en el caso de este derecho fundamental el Constituyente no sólo ha autorizado al Legislador para su regulación, sino que adicionalmente le ha impuesto el deber de establecer siempre las garantías constitutivas o configuradoras de un justo y racional procedimiento. En consecuencia, siempre que el legislador regula un procedimiento que ha de aplicar un órgano que ejerce jurisdicción para resolver una controversia de relevancia jurídica, debe establecer y asegurar, sin que queda lugar a dudas o interpretaciones, dichas garantías, y no puede, so pretexto de satisfacer sus otros objetivos, por muy loables que parezcan, sacrificar o comprometer la efectiva realización de las mismas en un caso particular.

3.- Precisamente ello es lo que ha sucedido en este caso, con el fin de establecer procedimiento de mayor celeridad delegando el impulso judicial en el juez en búsqueda de proteger a los trabajadores, el legislador ha contravenido su mandato constitucional, prescindiendo de las garantías tantas veces señaladas y afectando la esencia del derecho fundamental a ser juzgado en un procedimiento racional y justo.

**F.3) IGUALDAD ANTE LA LEY E IGUAL PROTECCIÓN DE LA LEY EN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS. Artículo 19, N° 2 y Artículo 19 N° 3, inciso primero, de la Constitución Política de la República.**

1.- Finalmente, el hecho de que el legislador no contemple las garantías mínimas de un justo y racional procedimiento, en aras a proteger a una de las partes, constituye una diferencia de trato

arbitraria y perjudicial para los primeros, quienes en un plano procesal debieran ser tratados en igualdad de condiciones.

2.- Sabido es que el abandono del procedimiento se instituyó, entre otros fundamentos, según se explicó, como una sanción al demandante por su inactividad, teniendo en consideración los principios de correcta administración de justicia y los derechos procesales del demandado a una certeza jurídica.

3.- Así las cosas, en doctrina y en las cátedras universitarias, siendo incluso la pregunta habitual de exámenes de grado, se suele decir que ante la inactividad de los intervinientes en el proceso se producen distintos efectos, según el sujeto procesal involucrado.

4.- Para el demandante, su pasividad pudiera derivar en una eventual declaración de la prescripción de su acción por su no ejercicio por el transcurso de un tiempo determinado; también se pudiera generar el efecto de la caducidad de su derecho; la preclusión de su actuar o incluso si existe la posibilidad que, habiéndose iniciado un juicio, se declare por el Tribunal que conoce de la causa, a petición de parte, el abandono del procedimiento, estableciéndose esta última, como una sanción a la negligencia del demandante por la completa inactividad durante 3 años, plazo que el legislador ha considerado como el adecuado para que al menos se realice alguna actuación para la prosecución del procedimiento de apremio en un juicio ejecutivo, como el presente.

5.- En la misma línea del párrafo anterior, la sanción para el demandado ante su inactividad es la rebeldía. En efecto, habiéndosele notificado válidamente y transcurrido el término de emplazamiento, le empecerán al demandado todos los resultados del juicio, toda vez que no puede voluntariamente sustraerse del proceso atendido el carácter de interés público y social que reviste dicha forma de resolución de conflicto.

6.- Lo anterior, tiene plena justificación, toda vez que todas las personas deben someter su actuar a la Constitución y las leyes, y los Tribunales de Justicia son órganos legalmente investidos con competencias para pronunciarse sobre las causas civiles y criminales que conocieren sin que nadie más pueda avocarse su conocimiento, ni calificar o desconocer lo resuelto.

7.- Pues bien, habiendo recordado esa distinción amparada en su totalidad en las diversas disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico, no resulta equitativo que el demandante quede sin sanción ante la inactividad producto de su negligencia, permitiéndosele que no haga ninguna intervención indefinidamente. En efecto, si la actora ejerce acción, lo mínimo que se debiera exigir, teniendo en consideración el gasto de recursos que su actuar generó con el movimiento del aparataje jurisdiccional, es impulsar diligentemente la causa que motivó el ejercicio de su acción dentro de plazos razonables.

8.- En consecuencia, el ordenamiento jurídico no debiera tolerar dicho actuar del demandante, así como tampoco debe permitir por parte del demandado que se desconocieran los resultados de un proceso, aún ante su rebeldía. Se trata de una cuestión de correcta y equitativa administración de justicia.

9.- En este contexto, la aplicación de la referida norma al caso concreto viene en instaurar un grave desequilibrio en las posiciones procesales de los intervinientes, en perjuicio de mi representada, quien no tendría, de aplicarse el precepto impugnado, herramienta alguna para defenderse de la inactividad del demandante.

10.- A su vez, no resulta equitativo que en el procedimiento ejecutivo en cuestión que la ley impida alegar el abandono del procedimiento, pero sí lo permita en los demás procedimientos compulsivos generales, siendo que ambos tipos de procesos se basan en obligaciones que gozan de una presunción de verdad con la

finalidad de requerir de pago, embargar o incluso realizar bienes, no debiendo la ley generar diferencias procesales en circunstancias que el Derecho Laboral protege los derechos sustantivos de los trabajadores, no debiendo el ordenamiento jurídico generar desventajas desde un punto de vista procesal, afectando el ya mencionado principio de bilateralidad de la audiencia.

11.- En efecto, desde el punto de vista procesal no se justifica de modo alguno que en un procedimiento ejecutivo, el presunto deudor goce de menos mecanismos de defensa procesales que en otro procedimiento de símil naturaleza, frente a una misma situación de negligencia de quien se dice acreedor.

12.- En definitiva, al no asegurarse en forma legal las garantías mínimas de un debido proceso, produciéndose un desequilibrio en la defensa procesal entre los intervinientes e impedirse además legalmente alegar el abandono del procedimiento, lo que sí se permite de forma general, respecto de demás procedimientos de similar naturaleza y sin que concurra una causa razonable que justifique tal diferencia, la ley ha establecido una diferenciación arbitraria en la protección de los derechos procesales que asisten a los demandados, sobre todo en el caso particular, ante una grave negligencia del ejecutante.

13.- Atingente resulta reproducir en esta parte lo que sobre el particular este Excmo. Tribunal ha resuelto sobre la inaplicabilidad del artículo 429 del Código del Trabajo, norma que prohíbe la oposición del incidente de abandono del procedimiento en procesos laborales ordinarios (sin distinguir el legislador si dichos procesos son declarativos o ejecutivos), y que es de plena utilidad para el presente requerimiento, en que también se cuestiona la constitucionalidad para el caso concreto de la aplicación del artículo 4 bis, inciso 2, de la Ley N° 17.322, norma que también prohíbe la oposición del incidente de abandono del procedimiento en procesos laborales especiales ejecutivos, refiriéndose esta causa,

sobre la vulneración del principio de la igualdad ante la ley, en el fallo STC 8907-2020, acogido, considerando décimo noveno, lo siguiente (lo destacado es propio):

*“DÉCIMO NOVENO: Que, resulta evidente que la institución del abandono del procedimiento contemplado en el artículo 429 del Código del Trabajo, al posibilitar las dilaciones abusivas por las partes y el juzgamiento en plazos razonables a fin de dar certeza y seguridad jurídicas, vulnera el principio constitucional de igualdad y no discriminación arbitraria. Más aún, el largo lapso de tiempo que pasa entre el archivo de la causa, por haberse cumplido la obligación que ordena la sentencia, su posterior desarchivo que constituye en realidad un verdadero renacimiento de un proceso fenecido, la reliquidación que efectúa el tribunal de cobranza laboral y previsional, en que vuelve a configurarse una prestación en dinero, y en el cual se impide al deudor vuelto a ejecutar, alegar, precisamente, el abandono del procedimiento, da lugar a una situación jurídica anómala, que permite un exceso jurídico, que en términos constitucionales se torna intolerable;*

14.- Todo lo anterior, por cierto, relacionado directamente con el incumplimiento del mandato constitucional, dirigido al legislador en orden al deber establecer siempre las garantías de un procedimiento racional y justo.

### III.- PETICIONES CONCRETAS

Por el presente requerimiento se solicita a este Excmo. Tribunal Constitucional, declarar que el proceso tramitado ante el **Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique**, causa rol **P 1738-2011**, caratulado **“ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTÍA CHILE S.A. CON ARTIGAS”**, es inaplicable el inciso segundo del artículo 4 bis de la Ley N° 17.322 al disponer que *“Acogida la acción, e incoada en el Tribunal, no podrá alegarse por ninguna de las partes el abandono del procedimiento”* por ser inconstitucional su aplicación al caso concreto, según lo expuesto.

**POR TANTO**, conforme a lo expuesto, normas constitucionales y legales invocadas y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 93 y siguientes de la Constitución Política de la República,

**RUEGO A ESTE EXCMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.** tener por interpuesto el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en relación con la gestión pendiente en procedimiento ejecutivo de cobranza laboral, del **Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique**, causa **P 1738-2011**, caratulado "**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTÍA CHILE S.A. CON ARTIGAS**", declararlo admisible a tramitación y, en definitiva, previos trámites de rigor, declarar inaplicable por inconstitucional para este juicio el inciso segundo del artículo 4 bis de la Ley N° 17.322, al disponer que "Acogida la acción, e incoada en el Tribunal, no podrá alegarse por ninguna de las partes el abandono del procedimiento", y por ende, no será aplicable a la causa pendiente, por cuanto su aplicación al caso concreto infringe el artículo 19, N° 3, inciso 6, de la Constitución Política de la República, conjuntamente con los artículos 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, últimas normas en vinculación con el artículo 5, inciso 2, de la Carta Fundamental; el artículo 19, N° 26 de la Carta Fundamental, y artículos 19, N° 2, en relación con el artículo 19, N° 3, inciso 1, también de la Carta Fundamental, conforme a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho expresados en el cuerpo de este requerimiento.

**PRIMER OTROSÍ:** Que, vengo en acompañar a S.S. Excma., con citación, los siguientes documentos:

1.- Certificado para efectos de lo dispuesto en el artículo 79, inciso 2, del D.F.L. N° 5, de 2010, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.997, Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, emitido por el Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique.

2.- Mandato judicial para representar a don **CARLOS ALBERTO ARTIGAS BASCUR**, cédula nacional de identidad N° 9.639.345-8, otorgado ante

Notario Público de Iquique, don Carlos Vila Molina, por escritura pública electrónica, de fecha 02 de Octubre de 2020 (Repertorio N° 3.472/2020).

3.- Solicitud de abandono del procedimiento, en cuyo cuarto otrosí se requiere el certificado acompañado bajo el N° 1 de este otrosí, de fecha 28/09/2020.

4.- Certificado de envío por tramitación electrónica de solicitud antes descrita, rol P 1738-2011, del Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique, número identificador del envío 4-45238259-2020, de 28/09/2020, 21:23:24.

5.- Dos capturas de pantalla, que dan cuenta del estado actual de tramitación de la causa P 1738-2011, del Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique, emanadas con fecha 21/12/2020, previas a la remisión de este escrito, y que atestan lo referido en este requerimiento, es decir, que la causa no tiene movimiento desde el 14/10/2020, fecha del traslado conferido al incidente de abandono del procedimiento, sin que haya sido evacuado por la contraria, y el certificado del numeral 1 de este otrosí, que está plenamente vigente, pues da cuenta del actual estado de esta causa, que es el mismo que se mantiene vigente al día de hoy.

6.- Captura de pantalla, con pre-liquidación de la deuda que se cobra ejecutivamente, por \$2.653.930.

**POR TANTO,**

**RUEGO A US. EXCMA.,** tenerlos por acompañados.

**SEGUNDO OTROSÍ:** De conformidad a lo dispuesto por el artículo 93 de la Constitución Política de la República, y el artículo 32, N° 3, del D.F.L. N° 5/2010, del Ministerio de Justicia, que de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.997, Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, dada la posibilidad que el tribunal laboral, conforme a sus atribuciones de oficio, proceda a resolver en rebeldía del demandante el incidente de abandono del procedimiento, y a fin de no hacer ilusoria la pretensión de inaplicabilidad de esta gestión (pese a que, ante un

eventual resolución adversa de esta incidencia, quedaría aún pendiente la gestión en la medida que esta parte interponga un recurso de apelación ante un fallo desfavorable), solicito a S.S. Excma. **decretar la suspensión del procedimiento ejecutivo laboral** en el que incide el presente requerimiento.

**POR TANTO,**

**RUEGO A US. EXCMA.,** se sirva acceder a lo solicitado.

**TERCER OTROSÍ:** Solicito a S.S. Excma. tener presente que, en virtud de las facultades que se me otorgan en el mandato judicial que se acompaña en el numeral 2 del primer otrosí del presente libelo, y en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo el patrocinio, poder y comparecencia en los presentes autos, fijando como domicilio en **calle Amunátegui N° 86, Oficina 303, Santiago.**

**POR TANTO**

**RUEGO A US. EXCMA.,** tenerlo presente.

**CUARTO OTROSÍ:** Solicito a US. Excma. practicar las notificaciones que se pudieran dictar en esta causa a la siguiente dirección de correo electrónico: [dimas.nunez.maya@gmail.com](mailto:dimas.nunez.maya@gmail.com).

**POR TANTO,**

**RUEGO A US. EXCMA.,** acceder a lo solicitado.